



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-16**  
**12/01/2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de enero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 16 de diciembre de 2022, se recibió por reparto, oficio suscrito por el doctor JUAN CAMILO GIL GARCÍA, actuando en calidad de apoderado de la señora YENIFER MARCELA GUAYARA SALAZAR, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO22-3939, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del despacho del doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, magistrado del Tribunal Administrativo de Ibagué dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación 2018 - 393.

**HECHOS**

El peticionario manifiesta que el día 21 de enero del 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué concedió recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia y ordenó remitir el expediente al superior jerárquico, correspondiéndole por reparto el día 02 de febrero del 2022 al despacho del Honorable Magistrado José Andrés Rojas del Tribunal Administrativo de Ibagué, y la fecha, han pasado más de 10 meses de haber ingresado el proceso al despacho de segunda instancia, sin embargo, este no ha dictado sentencia, y dada la trasgresión de la norma señalada con anterioridad y la sensación de no justicia por la demora injustificada en el trámite del recurso de segunda instancia y de un proceso que desde el año 2018 se está tramitando.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 16 de diciembre de 2022, radicada bajo el número 2022-00308.

Se deja constancia que los juzgados y despachos de magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, entraron en vacancia judicial por vacaciones colectivas, entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor JUAN CAMILO GIL GARCÍA, actuando en calidad de apoderado de la señora YENIFER MARCELA GUAYARA SALAZAR y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

de diciembre de 2022, dispuso oficiar al Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP22-4534 del 16 de diciembre de 2022, requiriéndose al Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 01 fechado 12 de diciembre de 2022, recibido en el Consejo Seccional por correo electrónico [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) el mismo día, el Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

Señala el titular del despacho, que con el fin de demostrar que no existió, ni existe mora judicial en el proceso ejecutivo en ninguna de sus etapas, destaca lo siguiente:

- a) El pasado 4 de febrero del 2022, el proceso indicado ingreso al despacho con el propósito de estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- b) El 18 de febrero del 2022, el suscrito Magistrado profirió auto por medio del cual se ordenó admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación mencionado anteriormente.
- c) El día 2 de marzo del 2022, quedo debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual fue admitido en trámite de segunda instancia el recurso de apelación instaurado.
- d) El día 4 de marzo del 2022, el mencionado proceso ingreso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que, a la fecha de notificación de la vigilancia administrativa, habían transcurrido poco más de 9 meses desde el ingreso del proceso al despacho para el tramite indicado.

Así las cosas, es oportuno traer a colación que la actual y conocida congestión judicial que padecen todos los despachos judiciales del país impide el cabal cumplimiento de los términos establecidos por el numeral 7 del artículo 247 del C. de P. A. y de lo C.A., esto es proferir sentencia de segunda instancia en el término de 20 días.

No obstante, el Despacho en su integridad se encuentra completamente comprometido con el propósito de descongestionar los 131 procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho que se encuentran para proferir sentencia, sin contar dentro de la cifra aportada con los demás medios de control que diariamente ingresan, incluyendo las acciones constitucionales que se relacionan directamente con derechos fundamentales y que se manejan con términos perentorios.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

Lo narrado permite corroborar que al proceso se le ha impreso el trámite de manera oportuna y eficiente a pesar de la alta carga laboral que soporta este Despacho, de igual manera, se manifiesta que las providencias emitidas se dan con atención a los turnos de ingreso al Despacho.

En consecuencia y de lo relatado se infiere que el procedimiento fue el normal para este tipo de asuntos, aclarando que las actuaciones en el presente proceso se han venido realizando en el tiempo justo y preciso.

**Anexos:**

- Acta de reparto con fecha del 2 de febrero del 2022.
- Constancia Secretarial de Ingreso al Despacho para estudio de admisión del recurso de apelación.
- Auto del 18 de febrero del 2022, por medio del cual se admite el recurso de apelación.
- Constancia Secretarial de ingreso al Despacho para proferir sentencia de
- segunda instancia.

**APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el doctor JUAN CAMILO GIL GARCÍA actuando en calidad de apoderado de la señora YENIFER MARCELA GUAYARA SALAZAR.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial.

**MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **MORA JUDICIAL**

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho del Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, se surte el trámite del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación 2018 - 393.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario apunta, a que el día 21 de enero del 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué concedió recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia y ordenó remitir el expediente al superior jerárquico, correspondiéndole por reparto el día 02 de febrero del 2022 al despacho del Honorable Magistrado José Andrés Rojas del Tribunal Administrativo de Ibagué, y la fecha, han pasado más de 10 meses de haber ingresado el proceso al despacho de segunda instancia, sin embargo, este no ha dictado sentencia, y dada la trasgresión de la norma señalada con anterioridad y la sensación de no justicia por la demora injustificada en el trámite del recurso de segunda instancia y de un proceso que desde el año 2018 se está tramitando, por lo cual solicita vigilancia judicial.

Así las cosas, analizado el caso concreto y atendiendo las explicaciones dadas por el Funcionario Judicial Requerido, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado el impulso, trámite del recurso dentro del proceso objeto de vigilancia, se tiene que, si bien, existe mora judicial para tomar la decisión que en derecho corresponde en razón a



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

que a la fecha no se ha resuelto el recurso interpuesto, tal situación se debe revisar en el marco de la realidad de la congestión judicial que tiene la Rama Judicial y que viene padeciendo de manera general en razón a las altas cargas laborales, que aquejan los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Ibagué, y que ha sido un factor determinante para incidir directamente en los tiempos de respuesta, en la evacuación de procesos y actuaciones a cargo, generando con ello el fenómeno de la mora judicial, adicional a ello, a la evacuación de los procesos respetando el turno correspondiente, y de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a los acciones constitucionales de tutela, incidentes de desacato y demás asuntos a los que la ley les establece una prioridad

Aunado a lo anterior también se tiene que, el turno asignado al caso en estudio, debe ser respetado según lo manifestado por el funcionario Judicial a la luz del artículo 18 de la ley 446 de 1998, que preceptúa:

*“(...). Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencias anticipadas o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del ministerio público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”*

Por lo anterior, se dan por recibidas las explicaciones dadas por el Funcionario Judicial, y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura, se abstendrá por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y una vez hecho el control y seguimiento a la decisión que debe proferir el funcionario requerido en los términos por el señalado, esto es respetando el turno, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhorta al Funcionario Judicial requerido, para que proceda a resolver en el turno establecido el recurso de Apelación interpuesto, con el fin atender la celeridad que se debe imprimir a las decisiones judiciales como principio rector de las mismas, y que hoy se reclama en estas diligencias, de acuerdo a los hechos puestos de presente; y además para no dejar a los usuarios en la incertidumbre, como está ocurriendo en este caso, de ahí la inconformidad del usuario. Igualmente, una vez proferida la decisión que en derecho corresponda, se solicita remitir a esta Corporación, copia de la misma, con el fin de determinar si el asunto objeto de vigilancia se decidió en los términos señalados de acuerdo al turno en que se encuentra.

Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial en su calidad de Magistrado, director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene bajo su cargo y, en especial, se atiendan en plazos razonables las demandas, recursos y toda clase de solicitudes que en el marco de la virtualidad, presentan los usuarios de la administración de Justicia, para lo cual, se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor, y dar el impulso necesario para los fines procesales e informar a los usuarios del estado actual de los asuntos a su cargo, pues como ha dicho la Corte una justicia tardía no es justicia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### **R E S U E L V E**

**Artículo 1º.-ABSTENERSE** por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al doctor JUAN CAMILO GIL GARCÍA actuando en calidad de apoderado de la señora YENIFER MARCELA GUAYARA SALAZAR, y en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR** al doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, para que proceda a resolver en el turno establecido el recurso de Apelación interpuesto, con el fin atender la celeridad que se debe imprimir a las decisiones judiciales como principio rector de las mismas, y que hoy se reclama en estas diligencias, de acuerdo a los hechos puestos de presente; y además para no dejar a los usuarios en la incertidumbre, como está ocurriendo en este caso, de ahí la inconformidad del usuario. Igualmente, una vez proferida la decisión que en derecho corresponda, se solicita remitir a esta Corporación, copia de la misma, con el fin de determinar si el asunto objeto de vigilancia se decidió en los términos señalados de acuerdo al turno en que se encuentra.

Del mismo modo, se exhorta al funcionario judicial en su calidad de Magistrado, director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene bajo su cargo y, en especial, se atiendan en plazos razonables las demandas, recursos y toda clase de solicitudes que en el marco de la virtualidad, presentan los usuarios de la administración de Justicia, para lo cual, se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor, y dar el impulso necesario para los fines procesales e informar a los usuarios del estado actual de los asuntos a su cargo, pues como ha dicho la Corte una justicia tardía no es justicia.

**ARTÍCULO 3.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser éste trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los doce (12) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/ampg

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado